

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Leidy Temilda Coronado Cárdenas y otros
Demandado: Rafael Antonio Granados Guzmán y otros
Radicación: 28-2019-00374-01

Decídese el proceso verbal iniciado por Leidy Temilda Coronado Cárdenas, Yair Antonio Paredes García y Samuel Paredes Coronado en contra de Rafael Antonio Granados Guzmán y Montacargas Granados S.A.S.

Antecedentes

1. Los demandantes solicitaron declarar que Rafael Antonio Granados como locatario de vehículo automotor y Montacargas Granados S.A.S. son civilmente y extracontractualmente responsables de los daños causados en el accidente de tránsito ocurrido el 14 de marzo de 2016, en consecuencia, solicitaron condenarlos a pagar los siguientes perjuicios:

- (i) Para Leidy Temilda Coronado Cárdenas: \$99.234.735 por lucro cesante, cien salarios mínimos por daños morales y cuatrocientos salarios mínimos por daño a la salud.
- (ii) Para Yair Antonio Paredes García: \$21.976.117 por daño emergente y cien salarios mínimos por daño moral.
- (iii) Para Samuel Paredes Coronado: cien salarios mínimos por daño moral.

Igualmente, deprecaron que las condenas sean monetariamente corregidas para la fecha de la sentencia.

2. Para fundamentar sus pretensiones, los demandantes manifestaron que Leidy Temilda Coronado Cárdenas salió a recoger a su hijo Samuel Paredes Coronado, quien se encontraba en un jardín infantil ubicado a cuadra y media de su negocio de panadería, que se encuentra localizado en la Calle 75 No. 71 A-92 de la ciudad de Bogotá.

Cuando iba a cruzar la calle 71 A, la cual es solo una vía rápida, fue atropellada por el vehículo montacargas pesado de placas COA-378 – actualmente identificado con la placa MI050315, el cual era conducido por Hernán Borrero Vidal.

El accidente se produjo porque el conductor del vehículo transitó en contravía y no visualizó a los peatones, dando lugar a que Leidy Temilda quedará debajo del montacargas y el niño en medio de las pezuñas de la máquina.

Para la época del accidente, el vehículo era de propiedad de Leasing Bolívar S.A. y se encontraba bajo el poder de Rafael Antonio Granados Guzmán, quien ostenta la condición de locatario en virtud de un contrato de leasing celebrado con dicha persona jurídica.

Posteriormente, el locatario obtuvo el dominio del rodante, y modificó su placa en seguimiento de lineamientos del Ministerio de Transporte.

Durante el accidente, Samuel fue rescatado por un transeúnte y conducido al Hospital de San José, mientras fue necesario que los vecinos del sector gritaran al conductor que parara su marcha, y no pasará por toda la humanidad de Leidy Temilda.

Leidy Temilda experimentó serias lesiones, consistentes en rotura de pelvis y vejiga, fractura de rodilla, talón y dedos del pie izquierdo, trauma en el miembro inferior izquierdo que comprometió severamente tejidos blandos, gran defecto de cobertura en el muslo derecho, y hemorragia interna que comportó la pérdida del 15% del total de la sangre.

Debido a este cumulo de lesiones ha sido sometida a más de treinta cirugías; también se contagió de una bacteria que la hizo convulsionar, desencadenó la posibilidad de perder su pierna derecha, dando lugar a que permaneciera intubada y en cuidados intensivos.

Las lesiones referidas causaron perjuicios morales en Leidy Temilda, su hijo Samuel y su esposo Yair Paredes García, el primero fue compelido a separarse de su madre a temprana edad y soportará perturbación psíquica permanente a raíz del accidente, mientras el segundo ha tenido que soportar la impotencia por no poder impedir la materialización del siniestro.

El Instituto de Medicina Legal expidió dictamen en febrero de 2017, en el cual prescribió incapacidad médico legal definitiva de 150 días y determinó las secuelas médico legales.

Leidy Temilda adquirió pensión de invalidez desde el 30 de abril de 2018, toda vez que perdió más del 50% de su capacidad laboral, pero la mesada que recibe es insuficiente para asumir los gastos que implica el manejo de su estado de salud.

El conductor Hernán Borrero Vidal fue declarado penalmente responsable por el delito de lesiones personales culposas, según consta en la sentencia proferida el 26 de marzo de 2019 por el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en el expediente radicado 17-2016-03992.

3. Los demandados se opusieron a las pretensiones de la demanda, aduciendo que el accidente es materialmente imputable al conductor, y que los demandantes rechazaron la oferta de recibir una renta vitalicia de un salario mínimo mensual que les fuere ofrecida a título de indemnización.

Simultáneamente formularon las excepciones de mérito que denominaron “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “buena fe del demandado”, “mala fe de los demandantes”, “cobro de lo no debido”, “obligación inexigible”, “prescripción”, “inexistencia de la obligación”, “ausencia de culpa”, “hecho de un tercero” y “genérica”.

4. Surtidas las etapas procesales respectivas, le incumbe al juzgado dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Consideraciones

1. La controversia se endereza a determinar si debe declararse si los demandados Rafael Antonio Granados Guzmán, en su condición de locatario de un montacargas, y Montacargas Granados S.A.S, en calidad de operadora, son civilmente responsables de los daños causados por el accidente de tránsito ocurrido, en la calle 71 A con carrera 75 de esta ciudad, el 14 de marzo de 2016, y en caso de respuesta positiva determinar los cantidades que deben pagar para resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

2. Para dirimir este problema jurídico, recuérdese que el buen suceso de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual requiere de los siguientes elementos: a) un daño o perjuicio; b) una conducta culposa de quien se atribuye la producción de los detrimentos; y c) una relación de causalidad entre el perjuicio y dicho comportamiento.

3. El régimen general en esta materia contemplado en el artículo 2341 del Código Civil, es denominado por jurisprudencia y doctrina como de “culpa probada”, y consiste en radicar en cabeza de la víctima la carga de acreditar la totalidad de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Empero, el artículo 2356 de dicha codificación, de acuerdo con la interpretación reiterada la Corte Suprema de Justicia, es la fuente de derecho de un régimen especial denominado de “culpa presunta”, en el cual la demandante debe probar el daño y la relación de causalidad, y la demandada ha de desvirtuar la presunción de culpa mediante la prueba de una causa extraña, consistente en caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Sobre el particular, el alto tribunal apuntó que:

“[La] teoría del riesgo, según el cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y miran la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades. Un depósito de sustancias inflamables, una fábrica de explosivos, así como un ferrocarril o un automóvil, por ejemplo, llevan consigo o tienen de suyo extraordinaria peligrosidad de que generalmente los particulares no pueden escapar con su sola prudencia. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo, como sería en estos ejemplos, el autista, el maquinista, la empresa ferroviaria, etc. Y de ahí también que el agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de un elemento extraño” (Casación Civil, Sentencia de 18 de mayo de 1972, G.J, t. CXLII, núms. 2352 a 2357, pág. 188).

4. De acuerdo con lo anterior, se ha predicado que quien ejerce una actividad peligrosa tiene una obligación de custodia, que implica conservar las cosas en estado de no causar daños a terceros.

A tono con la anterior, reflexión la Corte Suprema de Justicia elaboró el concepto de guardián, el cual corresponde a una posición radicada en quienes tienen facultades de dirección, manejo o control sobre las cosas peligrosas, al respecto la jurisprudencia refirió que:

“[En] síntesis, en concepto de <<guardián>> será entonces responsable la persona física o moral, que al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno y control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tiene esa condición:

1) *El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o sí, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte la perdió [...]*

2) *Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados.*

3) *Y en fin, se predica que son <<guardianes>> los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado” (Casación Civil. Sentencia de 4 de junio de 1992. “G.J.”, t. CCXVI. No. 2455, pág. 506).*

La guardia no excluye la posibilidad de que sea compartida, lo cual ocurre cuando varios sujetos concurren al ejercicio de la actividad peligrosa, en este punto la Corte Suprema de Justicia ha determinado, que:

“En el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses y beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les imponer el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros” (Casación Civil de 9 de abril de 1997).

Lo anterior puede sobrevenir en el caso de las empresas transportadoras “no solo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados, sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de

ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control” (Casación Civil de 20 de junio de 2005).

5. Obsérvese que en el caso se acreditó la ocurrencia de un accidente de tránsito el 14 de marzo de 2016, en la calle 71 A con carrera 75 de esta ciudad, producido cuando el montacargas de placas COA-378 conducido por Hernán Borrero Vidal atropella a los demandantes Leidy Temilda Coronado Cárdenas y Samuel Paredes Coronado.

6. El conductor Hernán Borrero Vidal incurrió en culpa por la conducción del montacargas, pues el mismo fue declarado penalmente responsable por el delito de lesiones personales culposas, y como consecuencia fue condenado a veinticuatro meses de prisión, multa de once salarios mínimos legales vigentes, privación de la facultad conducir automotores e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, según consta en el sentencia proferida el 26 de marzo de 2018 por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

En la mencionada providencia, en el acápite relacionado con la conducta punible se plasmó que:

“El informe policial de accidente de tránsito No. A-000343792 de fecha 14 de marzo de 2016 suscrito por el agente de tránsito de la Policía Nacional Alex Rocha Roza, donde se da cuenta del accidente de tránsito ocurrido en la carrera 75 con calle 71 A de la ciudad, donde resultó involucrado el montacargas, que conducía el aquí procesado Hernán Borrero Vidal y lesionados la señora Leidy Temilda Coronado Cárdenas y el menor Samuel Paredes Coronado. Igualmente señaló las características del lugar de los hechos, las vías y controles de señalización. Anexos el croquis con diagrama del lugar del accidente y las vías. Se consignó como posible hipótesis de accidente el Código - 127- vehículo en contravía”.

De esta manera emerge que la culpa del conductor fue declarada por la jurisdicción penal.

Y, tal situación es corroborada por el demandado Rafael Antonio Granados Guzmán, quien absolver interrogatorio reconoció que el chofer transitó en contravía y causó el accidente de tránsito.

6. Concurren en cabeza de Rafael Antonio Granados Guzmán y de Montacargas Granados S.A.S. la calidad de guardianes conjuntos de la actividad peligrosa, por lo tanto les asiste los deberes de custodiar su ejercicio y de evitar daños a terceros.

Sobre el particular, se aprecia que los demandados admiten el hecho cuarto de la demanda, en donde se refiere que para la víspera del accidente Rafael Antonio Granados Guzmán ostentaba la tenencia del automotor, en virtud de un contrato de leasing celebrado con Leasing Bolívar S.A., cuya copia fue aportado por la demandante en los anexos del libelo genitor.

Con la admisión del referido hecho cuarto, se aceptó que, en el momento del accidente, la máquina se utilizaba para realizar actividades de Montacargas Granados S.A.S., la cual es una empresa con ánimo de lucro dedicada a la “prestación de servicios de alquiler de montacargas para montaje y descargue de cargue o maquinaria”, que obtiene ingresos con el despliegue de la actividad peligrosa.

En la misma línea, al absolver el interrogatorio el demandado Rafael Antonio Granados Guzmán aceptó que es el dueño del montacargas, precisando que el conductor se encontraba a cinco cuadras de la empresa para el día del accidente, y que en ese entonces estaba vinculado a la empresa por contrato de trabajo y llevaba cinco años laborando.

7. Prosiguiendo con el análisis, en el asunto está acreditado que el accidente causó un profundo daño en la salud de Leidy Temilda Coronado Cárdenas, exteriorizadas en severas lesiones personales catalogadas dentro del rango de perturbación funcional de carácter permanente, articuladas con un notable deterioro sicológico, y con la consolidación del estado de invalidez que le impide desempeñar en una actividad productiva.

7.1. En efecto, milita tercer reconocimiento realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 11 de febrero de 2017, allí se refiere el paciente fue atendido por el Hospital Universitario San José: donde le indicaron que: quedará con secuelas neurológicas permanentes, con anquilosis de rodilla y pie anestésico – según valoración de 5 de noviembre de 2016 -, lesión severa del ciático común derecho y parcial moderada del ciático poplíteo externo – según valoración de 8 de febrero de 2017-, impotencia funcional de miembro inferior derecho, lesión por trauma y desgarró de la musculatura de tercio medio y distal con compromiso del nervio periférico – según examen de 6 de febrero de 2017, artrodesis sacroilíaca derecha con fracturas ilipúbica e isqueopúbica bilateral – según radiografía de 18 de enero de 2017.

Además, se expone que la paciente presenta cicatrices ostensibles en el abdomen, miembros superiores e inferiores, respecto estos últimos describe *“tercio medio y distal de muslo derecho con disminución severa de tejidos blandos – pérdida muscular -, anquilosis de rodilla, anestesia pierna y pie derecho, disistencias, parestesias en el MID, impotencia funcional MID, limitación para la dorsiflexión y plantiflexión del pie izquierdo, limitación para la extensión del hallux izquierdo, hipoestesia del dedo pulgar pie izquierdo en la zona dorsal”*.

Ya en cuanto a la interpretación de esos hallazgos, la incapacidad médico legal definitiva es de 150 días, y la paciente experimentó, *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, perturbación funcional del órgano sistema nervioso periférico de carácter permanente, perturbación funcional del órgano sistema digestivo de carácter transitorio, perturbación funcional de del órgano sistema tegumentario de carácter permanente, perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter permanente”*.

7.2. De acuerdo con la valoración médica psiquiátrica realizada por el Instituto de Medicina Legal el 17 de mayo de 2017, *“presenta un transtorno clínico compatible con diagnóstico de transtorno de adaptación crónico mixto con ansiedad y estado de animo depresivo en*

relación con los hechos materia del proceso, lo que en términos forenses corresponde a una perturbación psíquico permanente”.

Conclusión que se soporta, luego de observar que, “[L]a examinada manifestó que posterior al accidente de tránsito sufrido, ha presentado episodios recurrentes de ansiedad relacionados con el hecho de tener que salir de su casa y pasar la calle, tornándose precavida en extremo y evitando mantenerse fuera de las aceras de las calles, igualmente en estado anímico se ha visto notoriamente afectado, presentando con recurrencia irritabilidad y tristeza por verse en su actual estado físico, así como también presenta dificultades de concentración.

“En los informes periciales médico legales realizados en el instituto, se da cuenta de las lesiones postraumáticas y sus secuelas, tomando importante relevancia la atrofia muscular y anestesia de miembro inferior derecho que le impide mover esa extremidad, así como la lesión nerviosa que le impide mover adecuadamente el miembro inferior izquierdo, lo que ha deteriorado notablemente su calidad de vida, dificultando no solo su total independencia para realizar sus actividades diarias en su hogar, sino también retornar su vida laboral.

“Se puede determinar en el relato la presencia de síntomas como deterioro significativo en la actividad social, preocupación constante por el hecho de no sentirse segura en la calle, miedo por ser movilizad fuera de las aceras de las calles o estar cerca de carros de gran tamaño, inquietud, irritabilidad, sentimientos de tristeza, ideas de minusvalía y desesperanza con llanto ocasional al recordar los hechos”.

7.3. El cuadro clínico condujo a que le fuere reconocida la pensión de invalidez por parte de Protección Pensiones y Cesantías, ya que perdió el 65.35% de su capacidad laboral desde el 14 de marzo de 2016, mismo día del accidente, según consta en el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado por Suramericana de Seguros.

8. En cuanto Samuel Paredes Coronado, la valoración siquiátrica realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, coligió que “[p]resenta un cuadro clínico compatible con diagnóstico de transtorno de adaptación crónico mixto con ansiedad y estado de ánimo

depresivo en relación con los hechos materia del presente proceso, lo que en términos forenses corresponde a una perturbación física permanente”.

Hipótesis que parte de apreciar que, *“ha presentado episodios recurrentes de ansiedad de separación de sus padres, por lo que les cuesta miedo tener que dejarlo a cargo de terceros cuando tienen que salir de la casa y no lo pueden llevar, igualmente su estado anímico se ha visto notoriamente afectado, presentando recurrente irritabilidad o tristeza, evidente principalmente los primeros meses posteriores al accidente, en los cuales por el grave estado de su madre tuvo que permanecer separado tanto de esta como de su padre por alrededor de cinco meses, actualmente persiste alteraciones en el comportamiento, presentándose agresivo con sus compañeros de su jardín”.*

9. Su cónyuge Yair Antonio Paredes, indiscutiblemente ha padecido un sinnúmero de angustias y sufrimientos, por cuanto ha tenido que afrontar el desgaste anímico derivado de estar pendiente de salud de su esposa durante la atención médica, debe contemplarla diariamente en el estado deteriorado en que la dejó el accidente, auxiliarla en el ejercicio de funciones más vitales como lo es el deambular o ir al baño, y afrontar los deterioros emocionales que el trágico hecho dejó en su hijo menor. Situaciones que trascienden la simple presunción judicial de padecer dolor por el sufrimiento del cónyuge.

10. De cara a la relación de causalidad entre la culpa y el daño, los informes del Instituto de Medicina Legal, revelan que tanto los perjuicios padecidos por lesiones padecidas por Leidy Temilda, como las secuelas que el accidente dejó en su cónyuge Yair Antonio y su hijo Samuel, son consecuencia de haber sido atropellada por el montocargas conducido, detentado y explotado económicamente por los aquí demandados, máxime cuando se produjo por la torpeza de conducir en contravía.

11. La valoración de los daños irrogados, según el artículo 16 de la ley 446 de 1998, *“atenderá los principios de reparación integral equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.*

El daño emergente consiste en el deterioro del patrimonio causado por gastos realizados o que deberán hacerse para afrontar los efectos del accidente, se clasifica en pasado y futuro, teniendo en cuenta si la erogación se realiza antes o después de la expedición de la sentencia.

Yair Antonio Paredes solicitó el resarcimiento de este perjuicio derivado de los costos que tuvo que asumir para responder las necesidades del tratamiento médico derivado del tratamiento de su cónyuge.

Para discriminarlo aportó el peritaje rendido por Fernando Cristancho donde se justiprecia en \$21.9976.917, discriminando los gastos y su fecha de realización. Este se articula con el documento expedido por el demandante, donde se relacionan los conceptos atendidos con dichas erogaciones, correspondientes a alquiler de silla de ruedas; compra de medicamentos, colchón antiescaras, barreras de colostomía y productos de aseo; pago de sesiones de fisioterapia y de transportes para asistir a dichas valoraciones, entre otros.

Además, los beneficiarios de los gastos certificaron su recibo. Se demostró debidamente: el pago de sesiones de fisioterapia por \$850.000, con certificaciones del profesional Duván Alexander Martínez Parra; \$9.000.000 por los salarios pagados a Diana Patricia Coronado Cárdenas, entre el 19 de julio de 2016 y el 18 de julio de 2017, según consta en el certificado expedido por la misma empleada; \$2.789.000 por gastos de transporte realizados para conducir a su cónyuge a ochenta terapias donde Alexander Martínez, dieciséis sesiones en la Clínica Teletón de Soacha, y dos citas de valoración en el Instituto de Medicina Legal; \$3.000.000 por labores de oficios varios realizados por María del Pilar Euque en la panadería del actor, según consta en constancia expedida por aquella; y \$1.224.000 que el mismo certifica por gastos realizados durante los 180 días de hospitalización de su esposa en el Hospital San José.

Tales documentos son declarativos, no requieren de ratificación de sus emisores, máxime que la causa de expedición está debidamente soportada, pues diáfano es que Leidy Temilda tuvo que acudir a una serie de sesiones de fisioterapia para paliar las graves lesiones físicas que le

dejo el accidente, y para atender las diligencias para que el Instituto de Medicina Legal diera cuenta de su magnitud.

Resaltase que el pago de empleados para atender la panadería y realizar oficios varios fue justificado y necesario, porque dicha labor era desarrollada por Leidy Temilda Coronado Cárdenas, quien no podía hacerlo porque quedó en estado de invalidez a raíz del accidente que padeció.

Y, no cabe reproche a que el propio demandante se certifique así mismo los gastos de transporte en que incurrió para ir a visitar a su esposa en las clínicas donde estuvo hospitalizada, pues tal situación perduró por más de 180 días, y devendría desproporcionado que tuviere que pedirle a cada taxista que lo transportó una certificación del costo de la carrera, admitir lo contrario implicaría desconocer que el transporte es un servicio oneroso.

Así las cosas, se reconocerá a título de daño emergente la suma de \$21.9976.917.

12. El lucro cesante estriba en la ganancia que dejará de percibirse a raíz del accidente, es consolidado el causado entre el siniestro y la sentencia, y futuro desde el fallo hasta el fin de la vida probable del afectado.

a) Para cuantificarlo, debe tenerse en cuenta el ingreso laboral que la víctima lesionada tenga al momento del accidente, **en defecto de acreditación se utilizará el salario mínimo del momento del accidente o el vigente si este es superior**, pues toda persona mayor de edad tiene capacidad productiva y legalmente el trabajo asalariado no puede recibir una contraprestación menor.

En este caso, la liquidación se realizará con el salario mínimo, por cuanto la demandante reconoció que aportaba a la seguridad social sobre esa base de cotización, y que esa era la remuneración que percibía como administradora de la panadería de su marido.

b) Por motivos de equidad se utiliza el salario vigente para la expedición de la sentencia, pues su importe es mayor al que tendría la indexación del salario del año del accidente.

c) Si la persona quedó en estado de invalidez la liquidación se hará con todo el ingreso mensual, si no alcanzó dicho estado la renta actual se calculará en función del porcentaje de pérdida de capacidad laboral certificado por la Junta de Calificación de Invalidez.

La liquidación se realizará por la totalidad del ingreso, ya que la calificación fue de 65,35% y dio lugar a que la invalidez de la reclamante.

d) Se calcula el factor prestacional correspondiente al 25%, el cual asciende a \$227.131,5 y se adiciona sobre la renta, incrementándola a \$1.135.657,5.

e) Se descuenta el 25% relativos al porcentaje de la renta que se invierte en gastos personales, el cual asciende a \$283.914,3., quedando la renta base de liquidación en \$851.743,2.

f) El lucro cesante pasado se calcula por el periodo transcurrido entre el accidente y la expedición de la sentencia.

Dicho periodo se extiende desde el 14 de marzo de 2016 hasta el 9 de noviembre de 2021, es decir por 67 meses y 25 días, para mejor cuantificación 68 meses.

Se calcula con la fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S es la indemnización a obtener, Ra es la renta actual en el caso \$851.743,2, es el interés puro o técnico equivalente a 0,004867.

Entonces,

$$S = \frac{\$851.743,2 \times (1 + 0.004867)^{68} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$68.460.307,66$$

g) El lucro cesante futuro se calcula por el periodo transcurrido entre la expedición de la sentencia y la vida probable de la víctima, la cual es determinada de acuerdo con la tabla de mortalidad para mujeres de la Superintendencia Financiera, la cual está consignada en la Resolución 1555 de 30 de julio de 2010.

La víctima nació el 19 de febrero de 1987, de acuerdo con el registro civil de nacimiento.

Por consiguiente el día del accidente - 14 de marzo de 2016 - tenía 29 años de edad, así su expectativa de vida era de 56.3 años, que corresponde a 675 meses.

De estos se deberán descontar los 68 tomados en cuenta para cuantificar el lucro cesante consolidado, quedando en 607 meses.

Se calcula con la fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

En donde:

S es la indemnización a obtener, Ra es la renta actual en el caso \$851.743,2, i es el interés puro o técnico equivalente a 0,004867.

Entonces,

$$S = \frac{\$851.743,2 \times (1 + 0.004867)^{607} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{607}}$$

$$S = \$165.801.779,27$$

f) Sumadas estas cantidades corresponden a \$234.262.086,93 que la demandadas deberán pagar a Leidy Temilda Coronado Puentes a título de lucro cesante.

i) No obstante, solamente se reconocerá **\$99.234.735**, pues la pretensión de resarcimiento de lucro cesante se limitó a esa cantidad, esto atendiendo la regla de congruencia del inciso segundo del artículo 281 del Código General del Proceso, conforme al cual *“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta” (Subrayado es del juzgado).*

13. Los perjuicios morales consisten en la afectación sentimental que se padece como consecuencia del accidente, se exteriorizan en sentimientos de frustración, desconsuelo, congoja, aflicción, desasosiego, preocupación entre otros. Por su connotación extrapatrimonial deben ser mensurados por el funcionario judicial conforme a su prudente arbitrio.

Es nítido que el conjunto de lesiones físicas y psicológicas padecidas por Leidy Temilda Coronado Cárdenas causaron daños morales tanto a ella como a Yair Antonio Paredes García y Samuel Paredes Coronado.

Nótese que el estar al borde de la muerte, internado en cuidados intensivos, soportar cirugías de reconstrucción orgánica y padecer perturbaciones funcionales son hechos que entristecieron a la víctima por sentir el deterioro vital, como a sus familiares quienes han atestado los dolores de su esposa y madre, y experimentado aflicciones propias por los trastornos e incomodidades que el accidente introdujo en sus relaciones familiares.

Cada uno de los demandantes recibirá a título de perjuicios morales la suma de \$90.852.600, equivalentes a cien salarios mínimos legales vigentes.

Para su tasación, se tiene en cuenta que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha determinado que este es el límite aplicable para daños de

esta estirpe causados por lesiones personales, cuando las lesiones desencadenan una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, y los reclamantes son el lesionado o personas ubicadas en relaciones conyugales o paterno filiales.

14. Alrededor del perjuicio a la salud, en la jurisdicción civil es susceptible de reparación bajo la nomenclatura del daño a la vida de relación.

Dicho perjuicio, según la Corte Suprema de Justicia se caracteriza porque:

“a) tiene naturaleza extrapatrimonial, en tanto se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desonvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, limitaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer (...); d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en afectación de otros bienes intangibles de las personalidad o derechos fundamentales, incluso en la de otro tipo de intereses legítimos (...); g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trate de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño de contenido patrimonial, ni confundirlo con estos (...)” (Casación Civil de 13 de mayo de 2008).

Detrimentos que indubitablemente fueron padecidos por Leidy Temilda Coronado Cárdenas, por cuanto padeció un conjunto de lesiones físicas y psicológicas con secuelas de carácter permanente, cuya magnitud

condujeron a que quedará inválida a una temprana edad, y experimentarían serios miedos de interactuar con el medio que alcanzan el nivel de trastorno; cuestiones que le impedirán la posibilidad de trabajar, dificultara el disfrute de las relaciones de pareja, le impedirán valerse por sí misma y dejaran una huella indeleble en su propia estima y relaciones familiares.

Los perjuicios serán cuantificados en \$90.852.600, los cuales equivalen a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para su tasación, se tiene en cuenta que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha determinado que este es el límite aplicable para daños de esta estirpe causados por lesiones personales, cuando las lesiones desencadenan una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, y los reclamantes son el lesionado o personas ubicadas en relaciones conyugales o paterno filiales.

15. Ocupase el juzgado de resolver las excepciones de mérito blandidas por el demandado.

15.1. En torno a la denominada buena fe, se precisa que está es una presunción sobre el comportamiento del poseedor o la administración pública, o una regla de comportamiento de negociantes, pero impide la deducción de la responsabilidad civil o exima de la obligación de resarcir perjuicios.

15.2. Respecto de la excepción no dirigir la demanda en contra de los litisconsortes necesarios, la misma debe proponerse como excepción previa fue sustanciada como excepción previa y declarada infundada en proveído de 20 de febrero de 2020. Con todo, se recuerda que los autores del daño son solidariamente responsables del pago de los perjuicios, lo cierto es que por ser la obligación solidaria el acreedor cuenta con la posibilidad de dirigirla en cualquiera de los deudores, sin que estos estén autorizados para oponerle el beneficio de división aplicable en prestaciones mancomunadas. Adicionalmente, se le puntualiza que la empresa que expide el SOAT no es la autora del daño, ni guardiana de actividad peligrosa, por ende no está llamada a resistir las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual.

15.3. Frente a las excepciones de obligaciones inexigibles e inexistencia de la obligación, de bulto aflora su improcedencia porque no estamos en proceso de ejecutivo sino en uno declarativo de responsabilidad aquiliana.

15.4. Las excepciones de ausencia de culpa fracasa, por cuanto desconoce que en actividades peligrosas se presume la culpa de los demandados, salvo que se pruebe la causa extraña que destruya la relación de causalidad: y aquí se probó que el conductor incurrió en culpa al transitar en contravía y arrollar a la demandante Leidy Temilda Coronado Cárdenas, como holgadamente se explicó en acápites anteriores de la providencia.

15.5. Fracasa la excepción de hecho de un tercero, pues el locatario y la beneficiaria de servicios del montacargas ostentan la condición de guardianes de la actividad peligrosa y deben responder por su ejercicio, de manera que no pueden alegarse de la obligación de resarcir descargándola exclusivamente en el chofer.

15.6. Y, de bulto aflora la infundabilidad la excepción de prescripción, pues el término para incoar la acción de responsabilidad civil extracontractual es de diez años, contabilizados a partir del hecho genitor del daño.

Recuérdese que la prescripción se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, y que opera desde la data de radicación si el auto admisorio es notificado a los demandados dentro del término de un año, contabilizado desde el día siguiente a aquel en que es enterado por estado al demandante.

En el caso el suceso se produjo el 14 de marzo de 2016, la prescripción fue interrumpida con la radicación de la demanda el 5 de julio de 2019, toda vez que el auto admisorio fue notificado en estado de 18 de julio de 2019, y enterado a los demandados mediante aviso entregado el 20 de agosto de esa anualidad.

16. Corolario de lo anterior, se declararan infundadas las excepciones de mérito formuladas por los demandados, a quienes se declarara civilmente responsables por los daños causados a los demandantes por el accidente de tránsito ocurrido el 14 de marzo de 2016, los cuales fueron determinados y cuantificados en líneas anteriores.

Se condenará en costas a la demandada, lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar infundadas las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

Segundo: Declarar civilmente y extracontractualmente responsable a Rafael Antonio Granados Guzmán y Montacargas Granados S.A.S. por los daños causados a los demandantes Leidy Temilda Coronado Cárdenas, Yair Antonio Paredes García y Samuel Paredes Coronado, en el accidente de tránsito ocurrido el 14 de marzo de 2016.

Tercero: Condenar a los demandados Rafael Antonio Granados Guzmán y Montacargas Granados S.A.S. a pagarle a los demandantes la respectiva indemnización de perjuicios, la cual se discrimina de la siguiente forma:

a) Para Leidy Temilda Coronado Cárdenas: \$99.234.735 por lucro cesante, \$90.852.600 por perjuicios morales y \$90.852.600 por daños a la vida de relación.

b) Para Yair Antonio Paredes García: \$21.9976.917 por daño emergente y \$90.852.600 por perjuicios morales.

c) Para Samuel Paredes Coronado: \$90.852.600 por perjuicios morales.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Para su cuantificación se fija la suma de \$20.000.000 como agencias en derecho. Liquídense.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

sentencia
El anterior auto se Notifíca por Estado
No. 088 Fecha 10 NOV 2021

El Secretario(a),

